



1. **Sentencia T-512 de 1992** (MP. José Gregorio Hernández Galindo), declaró improcedente la tutela interpuesta por Iván Urdinola contra diversos medios de comunicación que publicaron informaciones que lo vinculaban a la realización de hechos delictivos respecto de los cuales no existía condena judicial en su contra, debido a que el accionante no solicitó previamente la rectificación al medio de comunicación.
2. **Sentencia T – 609 de 1992 M.P Fabio Morón Díaz**. Esta tutela decide el caso de una funcionaria de un órgano de control fiscal que interpone una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre, al divulgarse información que presuntamente la compromete en un caso de corrupción. La Corte negó la tutela por ser improcedente, toda vez que al dirigirse la tutela contra un particular debió haberse solicitado la rectificación¹ en los términos del artículo 42 numeral 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, en esta decisión se habla de los límites al derecho a la libertad de expresión y al deber de informar con veracidad e imparcialidad.
3. **C-488 de 1993² (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)**, la Corte explicó que la libertad de información –que comprende el derecho a informar y el derecho a la información- y la libertad de expresión en sentido estricto son supuestos diferenciables aunque conexos. El objeto jurídico sobre el cual recae la libertad de información es, precisamente, la información; la libertad de expresión *stricto sensu* tiene por objeto jurídico de protección bienes indeterminados, a saber, el pensamiento y las opiniones: *“Considera oportuno la Corte distinguir tres supuestos íntimamente relacionados: el derecho a la información, el derecho de informar y la libertad de expresión. La distinción, en este caso, no implica que estos tres supuestos sean antagónicos entre sí, sino todo lo contrario: evidencia su conexidad. El derecho a la información se*

¹ Entre las primeras sentencias que se encuentran sobre el derecho de rectificación, se pueden ver: Sentencias T-603 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-609 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, T-048 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz, T-050 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-080 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-274 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, T-332 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-369 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-563 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-595 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Con Salvamento de voto de Fabio Morón Díaz. *“nos apartamos de la decisión de la Sala Plena de la H. Corte por cuanto consideramos que no existe precisión, en el uso que del concepto de **censura** se hace en su texto para fundamentar la inconstitucionalidad de la norma demandada. En efecto, la “censura” en tanto acto administrativo, no puede predicarse de una ley que formula una “limitación a la libertad”, cuya inconstitucionalidad podría ser declarada, se repite, no por ser un acto de censura que no cabe en el legislador elegido democráticamente, sino por cuanto éste desborda las fronteras permisibles en las limitaciones a una libertad, en este caso, la de publicar determinadas encuestas de opinión treinta (30) días antes de una elección.*



*satisface con la eficacia del derecho de informar: quien lo ejerce da la información debida al titular del derecho a la información. Tanto en este derecho como en el derecho de informar, la información es **debida**, es decir, es el objeto jurídicamente protegido. La libertad de expresión tiene una cobertura más amplia que el derecho de informar, porque recae sobre objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados, como lo son el pensamiento y las opiniones, sobre los cuales lo único que puede recaer es la libertad responsable”.*

4. **C-033 de 1993³ (M.P. Alejandro Martínez Caballero)** se explicó que la libertad de información es un derecho que conlleva obligaciones y responsabilidades, es decir, un derecho-deber: *“Se observa en este artículo 20 superior que la libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización”*; también se explicó que la libertad de información es un derecho de doble vía, porque el deber que impone a quien ejerce la libertad de informar también se materializa en el derecho de los receptores a contar con una información de calidad: *“De conformidad con las tres características anteriores, ‘el de la información es un derecho de doble vía -sostiene la Corte Constitucional-, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, las normas constitucionales tienden a calificar cuáles son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas’*

5. **T-259 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.** Se trata de una tutela contra el diario "EL ESPACIO" que publicó la fotografía del cadáver del hijo del accionante, desnudo, en primera página, bajo un inmenso titular que decía: "¡Tanga Mortal!". Las fotografías, a todo color, se repetían en la página segunda junto con una información que, en criterio de la demandante, no cumplía los requisitos de una noticia veraz

³ Con salvamento de Ciro Angarita.” *Aceptar que durante la Conmoción Interior la libertad de expresión se reduce a su núcleo esencial es no sólo favorecer un retroceso en el alcance mismo del derecho sino estimular la creencia infundada de que el artículo 20 de la Constitución vigente posee un alcance más limitado que el 42 de la Carta de 1886. Cuando, por el contrario, es lo cierto que tanto de los antecedentes del actual artículo 20 en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente como de la severidad de su texto literal emerge clara la conclusión de que el Constituyente de 1991 quiso ampliar el ámbito propio de la libertad de expresión cuando significativamente no condicionó su ejercicio según que fuera en tiempo de paz o de alteración del orden público. Es claro, entonces, que prefirió la alternativa de una responsabilidad ulterior a la de permitir restricciones en el ejercicio del derecho.”*



e imparcial. Se rechazó la tutela por improcedente pero se conminó al medio de comunicación a abstenerse de publicar en el futuro fotografías del hijo del accionante y a especular sobre su muerte. Dijo la Corte que el derecho al buen nombre se ha entendido como el derecho a resguardar la propia imagen frente a la colectividad; imagen o concepto integrado por un conjunto de valores, acciones y disposiciones que tienen respecto de las personas los demás miembros de la colectividad en relación con “*su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias*”. Subrayó, asimismo, que aquellas personas las cuales por virtud de sus propias acciones o actuaciones han generado un concepto negativo frente a los demás integrantes de la sociedad, no pueden exigir protección del buen nombre. Insistió, por el contrario, en que cuando los medios de comunicación difunden informaciones inexactas o lesionan el prestigio del que goza una persona frente a los demás miembros de la sociedad, entonces resulta factible exigir la protección por vía tutelar del derecho al buen nombre.

6. **T-602 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)**. En esta tutela se pide rectificación por divulgarse información inexacta en un noticiero de televisión. En su decisión, la Corte le otorga la razón al accionante y ordena la rectificación. También se explicó que la libertad de expresión, en un Estado democrático y liberal, por lo general prima sobre los derechos al buen nombre y a la honra, salvo que se demuestre una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales.
7. **SU-056 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)**, esta es una tutela contra Germán Castro Caycedo, Lucrecia Gaviria Díez y Editorial Planeta Colombiana S.A., con el objeto de que se protejan los derechos de la accionante a la privacidad, buen nombre e integridad moral, presuntamente vulnerados por la publicación del libro "La Bruja". La tutela se niega y se explicó que a diferencia de la información sobre hechos y opiniones transmitida a través de los medios de comunicación, los libros que van más allá de la descripción de hechos y constituyen creaciones de sus autores, están protegidos por la libertad de expresión, en particular contra modificaciones por parte de las autoridades públicas, dado su carácter intangible; pero que esta protección cesa, y procede la rectificación o corrección del contenido, cuando el propósito del libro es difundir informaciones inexactas o imparciales, o cuando afecta los derechos fundamentales de terceros, por ejemplo su derecho a la intimidad: “*A diferencia de la publicación o difusión de hechos y de*



opiniones por los medios de comunicación, los libros que revelan una elaboración intelectual y personal constituyen una creación de sus autores. Por ello, los libros de esta naturaleza constituyen una unidad inescindible, cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor y su contenido no puede ser modificado por una autoridad pública o un particular. En tales condiciones, no es jurídicamente admisible que se pueda solicitar por algún interesado la rectificación o corrección de su contenido, a través del ejercicio de la acción de tutela, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental; en tal virtud, la intangibilidad de la obra, si revela datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo, se desvanece si ella afecta dichos derechos”. Además, la Corte precisó los elementos que han de demostrarse para efectos de determinar si lo que se informa en un libro publicado afecta los derechos fundamentales de alguna persona: (i) si la persona afectada se identifica plenamente por la descripción que de ella se hace, o si es fácilmente identificable, (ii) hay que tener en cuenta su carácter de figura pública o (iii) el conocimiento público sobre los hechos respecto de los que se informa, y (iv) si lo que se informa forma parte del ámbito constitucionalmente protegido de su intimidad o (v) afecta su honra o buen nombre. Se concluyó que en este caso particular, relacionado con el libro “La Bruja”, el autor lo que había hecho era tomar algunos hechos que eran de conocimiento público como referente para su obra, que es una mezcla de informaciones y juicios suyos sobre esas informaciones; por ello no se violaban los derechos a la intimidad ni al buen nombre de las presuntas personas afectadas. Para estos efectos, la Corte clasificó la obra, que tomó el conocimiento popular a modo de testimonio periodístico, y las moldeó y ordenó según la narrativa y técnica literaria y periodística, como una creación literaria, por lo cual se encontraba amparada constitucionalmente bajo la libertad de expresión.

8. **T – 104 de 1996⁴ (M.P Carlos Gaviria Díaz)** Es una tutela interpuesta por una persona que se dedica a la creación artística, específicamente en

⁴ Salvamento de voto de Hernando Herrera. “En lugar de tutelarse el derecho a la libertad de expresión, lo procedente era admitir configurada la violación del debido proceso por cuanto la autoridad competente para tomar la decisión de autorizar la exhibición de las obras del actor en la sala de exposiciones del Instituto era el Comité Evaluador y no su director. El reglamento para exposiciones individuales y colectivas dispone que la labor de evaluación y selección de trabajos artísticos así como la autorización de exhibición corresponde adoptarla al citado Comité Evaluador, y no como contrariamente ocurrió donde el director del Instituto desconociendo las normas que rigen su actividad, omitió el trámite previsto, inaplicó el reglamento y asumió una función que le correspondía a otra autoridad. Lo procedente por parte del juez de tutela, era definir la autoridad competente para autorizar la exhibición de unas obras artísticas y fotográficas en un auditorio



los campos de la pintura y la fotografía, teniendo en cuenta que le solicitó personalmente al Director del Instituto de Cultura y Turismo de Valledupar una autorización para exhibir algunas de sus obras en la sala de exposiciones del Instituto. Luego de la reunión con el Director, Castro Daza procedió a instalar la exposición. Sin embargo, el director del instituto después de observar las obras expuestas, dio la orden de descolgar quince de ellas, pues las consideró pornográficas, contrarias a la moral predominante en la región y carentes de valor artístico. La Corte concede la tutela y señaló con relación a la libertad de expresión artística, que *“esta comporta dos aspectos claramente diferenciables: el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento, y el derecho a difundir y dar a conocer sus obras al público. El primero de ellos, dado su alcance netamente íntimo, no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material (pintura, escultura, cuento, canción, etc.) lo que previamente existe sólo en su imaginación. (...) Ahora bien; la segunda libertad ínsita en el derecho a la libre expresión del arte -la de dar a conocer las obras creadas- surge de la aplicación del artículo 20 de la Carta, arriba citado. Es consecuencia necesaria de este precepto, que toda persona tiene derecho a competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras, así como tiene derecho la comunidad a apreciarlas y a escoger libremente aquellas que considere dignas de su aprobación o rechazo, sin que dicha elección esté viciada por la previa imposición o censura que haga el Estado de determinada concepción estética.”*

9. **T-368 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz)** la Corte consideró constitucionalmente admisible limitar el lenguaje soez utilizado por ciertos comentaristas deportivos, pero sólo en la medida en que con su utilización se pretendía incitar a la violencia a los hinchas: “Comentarios desobligantes, provocadores y soeces, como los que atribuyen a los actores los demandados, dirigidos a propiciar violencia y confrontación entre el público que asiste a un espectáculo deportivo, los cuales desafortunadamente constituyen un hecho reiterado en el mundo contemporáneo, especialmente cuando se trata de partidos de fútbol, de ser probados son inadmisibles y ameritan las reacciones más drásticas por parte de las autoridades competentes, las cuales tienen la obligación de hacer prevalecer el interés general sobre el particular; no es correcto ni corresponde a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, que

público, y no calificar si se quebrantó o no la libertad de expresión del accionante, cuya competencia correspondía al mencionado Comité.”



por el sólo hecho de que un espectáculo sea propiedad de un particular, las autoridades encargadas de mantener el orden público se despojen de esa responsabilidad. Una cosa es que efectivamente no tengan competencia para imponer a ese particular la presencia de una determinada persona, y otra muy distinta que los comportamientos de la misma, cuando convocan a la violencia en espacios públicos no puedan ser controlados y neutralizados por la fuerza pública”.

10.T-066 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En esta tutela se trataba de establecer si la revista *Semana* vulneró los derechos fundamentales del actor a través de la publicación de un artículo - en el cual se asevera que, de acuerdo con un informe reservado del Ejército, aquél, que se desempeñaba como burgomaestre de la ciudad de Silvia, tenía vínculos con la guerrilla - y si, por lo tanto, el semanario debe proceder a rectificar la información divulgada. Se concede el amparo y se resaltó que a pesar de su importancia y de su protección, la libertad de prensa puede entrar en colisión con otros valores y derechos constitucionales, en particular por el poder de penetración y la influencia de los medios de comunicación y la indefensión de la persona frente a ellos: *“En efecto, los medios de comunicación se han convertido en importantes centros de poder en la sociedad, que - en el desempeño de sus tareas informativa, formativa y de recreación, y gracias a su capacidad de acceder a los más extensos núcleos de personas - pueden afectar los derechos de los individuos, con el agravante de que estos últimos cuentan con muy pocas posibilidades de defenderse ante esas vulneraciones”*.

11.C-087 de 1998⁵ (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte señaló que ni la libertad de opinión o pensamiento ni la libertad de expresión requieren, para su ejercicio, determinada preparación o idoneidad académica o intelectual, ya que su titular es toda persona: *“Se consagraron así dos libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, que de allí en adelante han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes inspirados por la filosofía liberal. (...) Ni en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni en la Constitución colombiana de 1991 (ni en tantos otros documentos bien conocidos que no es necesario enumerar) se restringen esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica. // Son ejemplos de derechos universales que se predicán de toda persona, sin sujetar su ejercicio a especiales cualificaciones del titular”*.

⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 51 de 1975, "Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones"



12. **SU-667 de 1998** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), la Corte Constitucional –al estudiar el caso de un profesor de la Universidad de Medellín que había sido suspendido de su cátedra por haber manifestado su desacuerdo con la política académica de la institución-, explicó que la protección de la libertad de expresión cobra especial fuerza en el ámbito académico, que debe ser el escenario natural del libre flujo de ideas: *“Si lo dicho es aplicable por regla general a todo grupo humano, con mayor razón se espera de la muy característica comunidad establecida alrededor de la Academia. La Universidad, ámbito natural y propicio para el libre curso de las ideas y para la creación, fomento y expansión de opiniones y tendencias, debe ser, como demostración de su papel y de su genuina responsabilidad, escenario abierto y libre en cuyo seno se pueda pensar con amplitud, discutir, controvertir, oponer criterios, adelantar análisis, detectar y denunciar anomalías, deliberar con amplitud, formar opiniones y divulgarlas y, por supuesto, adoptar, en todos los temas, las más variadas posiciones. Mucho más cuando, dentro del claustro, es el Derecho la profesión objeto del quehacer educativo. Y con mayor razón si de lo que se trata es de someter al escrutinio de la comunidad universitaria -conformada por estudiantes, directivos, profesores y egresados- el modelo de formación académica que se viene siguiendo, la calidad de la enseñanza o el nivel de la preparación científica que en la respectiva Facultad se imparte. (...) En fin, más que en cualquier otra esfera de actividad social, en la Universidad, por su naturaleza y misión, está prohibida la censura.”* En tal sentido, concluyó que haber despedido al peticionario por expresar sus opiniones críticas como docente fue un exceso inconstitucional: *“Para la Corte, la conducta del catedrático correspondía a su legítima actitud de discrepancia frente a asuntos del más alto interés del alumnado y de la propia Universidad. En ejercicio de sus libertades de opinión, de expresión, de reunión y de asociación, obró el demandante con el objeto de provocar un reclamo colectivo de los estudiantes, con miras al mejoramiento del clima académico reinante en el claustro, pero su actividad molestó a las directivas y condujo a su despido, con notoria desfiguración de la facultad patronal. // El exceso en que incurrió el rector de la institución aparece de bulto, como puede cotejarse en el expediente (...)”*.

13. **T-505 de 2000**, M.P. José Gregorio Hernández Galindo: El representante legal de la empresa Caracol Televisión S.A., mediante apoderado, incoó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Televisión por violación de los derechos a la información y al debido proceso, y por haber transgredido la prohibición constitucional de la censura. Mediante acto



administrativo comunicado a CARACOL, la Comisión Nacional de Televisión ordenó retirar del aire en forma inmediata un programa de televisión, aplicando criterios particulares y subjetivos, sin permitir el más mínimo pronunciamiento por parte del afectado ni el ejercicio del recurso de reposición. *“Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución no solamente plasma un derecho fundamental en cabeza de los medios de comunicación. También contempla el correlativo de los sujetos pasivos de la actividad de aquéllos, es decir, el del público. // De ahí que esta Corte se haya referido a dicha norma como paradigma de los llamados derechos “de doble vía”, en los que hay interés jurídico de rango constitucional en quien emite o difunde el mensaje y en quien lo recibe”.*

14.SU-1723 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) Esta es una tutela de Diomedes Díaz contra TELECOLOMBIA por la emisión del programa "Unidad Investigativa", donde se expusieron de manera abierta, concreta, con nombres, denominaciones, circunstancias precisas o imaginarias, aspectos íntimos de su vida privada, de su comportamiento sexual y de su salud, sin que para ello se hubiere contado con su autorización, y en detrimento de los derechos referidos anteriormente. En la decisión se deniegan las pretensiones. Se señaló que el artículo 20 Superior consagra varios derechos diferentes, cada uno con sus deberes correlativos: *“a) El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones; b) el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial; c) la facultad de fundar medios masivos de comunicación; d) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y, e) el derecho a no ser censurado”*

15.SU-1721 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se interpone la acción de tutela contra un columnista del Diario EL TIEMPO, por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre (Artículo 15 C.P.) y a la honra (Artículo 21 C.P.). La Corte Constitucional resaltó la importancia de la función de control del poder que cumple la libertad de expresión. En este pronunciamiento se señaló que, ya sea en su faceta de información sobre hechos o en su faceta de opinión sobre dichos hechos, la libertad de expresión cumple una función crítica dentro de las sociedades democráticas, al controlar las actividades de quienes son responsables de la gestión pública; por esa función primordial se explica que, en principio, la libertad de expresión prime sobre los derechos con los que puede entrar en conflicto, como el derecho a la intimidad o al buen nombre.



16.C-010 de 2000⁶ (Alejandro Martínez Caballero), la Corte –al examinar la prohibición legal de transmitir propaganda comercial por radio-, indicó que la libertad de expresión no protege en el mismo grado todos los tipos distintos de discurso – por ejemplo, la propaganda comercial, que está sujeta a un mayor grado de intervención estatal por diferentes disposiciones constitucionales referentes a la libertad económica, y no tiene la misma importancia para el orden democrático que la libertad de expresión: *“Una interpretación sistemática y teleológica conduce sin embargo a otra conclusión, a saber, que la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual la ley puede intervenir más intensamente en la propaganda, como se verá a continuación. // La Constitución expresamente establece que la ley debe regular la información que debe suministrarse al público para la comercialización de los distintos bienes y servicios (CP art. 78), lo cual significa que la Carta no sólo permite sino que ordena una regulación de esta materia, mientras que en manera alguna autoriza que la ley reglamente la información que se debe proveer en materia política, religiosa, cultural o de otra índole. // Este mandato específico sobre la regulación de la información comercial, que obviamente incluye la publicidad, deriva de la estrecha relación de estos mensajes con la actividad económica y de mercado, en la medida en que constituyen un incentivo para el desarrollo de determinadas transacciones comerciales. Esto significa que la actividad publicitaria es, en general, más un desarrollo de la libertad económica que un componente de la libertad de expresión, por lo cual la propaganda comercial se encuentra sometida a la regulación de la “Constitución económica”. La Corte especificó que el mayor margen de intervención estatal sobre la publicidad comercial hace que el control constitucional sobre sus limitaciones sea menos estricto que el que se aplica a otras limitaciones de la libertad de expresión: “la ley puede regular en forma más intensa el contenido y alcance de la divulgación de esta publicidad, y por ende, el control constitucional es en estos casos menos estricto.*

⁶ Salvamento de voto de Vladimiro Naranjo y Alvaro Tafur. *“Los contenidos de la programación radial sí deben tener ciertos límites, y que la expresión “decoro”, si bien no resultaba suficientemente explícita, se refería justamente al respeto al oyente, especialmente al menor de edad, y por ello en manera alguna desconocía la Constitución. Retirla del ordenamiento, significa dar prevalencia a la libertad de expresión, sobre otros derechos fundamentales como los arriba señalados, desconociendo por completo la protección debida a estos derechos. Es evidente que los atentados contra el decoro, que lamentablemente se cometen con tanta frecuencia en los diversos programas de radiodifusión a los cuales tienen acceso los menores, constituye una forma tanto de intromisión en el ámbito de la intimidad familiar, y por ende en el proceso formativo de aquellos, de agresión moral o psicológica contra los mismos..”*



17.Sentencia T – 367 de 2001 (M.P Manuel José Cepeda) se decide que no se vulneran los derechos a la participación política, a la igualdad y a la libre expresión de un candidato electoral cuando el mandatario local prohíbe, de manera general, neutral e imparcial, a quienes están formalmente inscritos como aspirantes a un cargo de elección popular, tomar parte en foros cívicos convocados para consultar la opinión de los ciudadanos sobre asuntos ajenos a la contienda electoral. Afirma la Corporación que *“existe una diferencia profunda entre los límites impuestos al derecho a la expresión respecto del tiempo, el modo o el lugar, y los que se imponen en razón del contenido. Los límites al derecho a la expresión respecto del tiempo, el modo o el lugar, es decir, respecto del cuándo, el dónde o el cómo, hacen referencia a las condiciones que se pueden establecer para que el ejercicio de este derecho sea compatible con otros derechos. Ello no obsta para que en la imposición de tales límites se respeten criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por su parte, los límites que se imponen respecto del contenido mismo del discurso, es decir, respecto de qué se dice en el discurso, contienen una restricción profunda al ejercicio del derecho, pues determinan aquello que no puede o no puede ser expresado. Estas limitaciones de contenido pueden cubrir diferentes manifestaciones. Puede basarse en lo que se dice, en el punto de vista del que habla, en su pertenencia a un grupo o corriente específica, en fin.”*

18.Sentencia T - 1319 de 2001 M.P Rodrigo Uprimny. Es una tutela interpuesta contra el comentarista deportivo Iván Mejía Álvarez el cual ha denigrado “de la actividad profesional, técnica y humana” de un entrenador de fútbol (accionante) “incitando a la afición y, en especial, a las denominadas barras bravas,” a solicitar su retiro de la institución. El accionante sostiene que es “un hecho notorio que el señor Mejía Álvarez provoca en forma directa y abierta en contra de los técnicos y de los jugadores profesionales de fútbol, en su actividad diaria en su programa radial y en un programa de televisión que dirige. La tutela es denegada. Según la Corporación: *“no puede sostenerse que exista un atentado contra el buen nombre del demandante, pues dicha calificación es producto de la manera como la sociedad –de la cual hace parte el demandado-, aprecia su ejercicio profesional como director técnico del equipo que dirigía. Tampoco se aprecia violación de la honra del demandante, pues las imputaciones –ineptitud, incompetencia, etc.- no aluden a la personalidad del demandante, sino al ejercicio de su profesión de director técnico. Es decir, no implican una minusvalía de Jaime Rodríguez como persona anónima, sino del personaje público Jaime Rodríguez director técnico del equipo de fútbol.”* (...) *“debe*



advertirse que, en el contexto que se está estudiando –amenaza a la vida como consecuencia de la emisión de opiniones-, es indispensable que exista prueba suficiente que demuestre que el comportamiento o la amenaza a la vida de una persona es producto de la opinión de otra: prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la reacción y un evidente y claro nexo de causalidad. De no aceptarse esta exigencia en sentido fuerte, el ejercicio de la libertad de expresión se sometería a una restricción desproporcionada, máxime en un contexto de violencia como el de nuestra sociedad; de manera que bastaría que una persona fuese amenazada para que se impusieran restricciones a los medios de comunicación, por ejemplo.”

19. C-489 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), aquí la Corte explicó que existe una permanente tensión entre la libertad de expresión y de opinión, y los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, resaltando que la jurisprudencia constitucional ha otorgado primacía general a las primeras, por su posición dentro del sistema democrático, pero también ha establecido mecanismos específicos para proteger las segundas, a saber, la rectificación en condiciones de equidad: *“La protección constitucional de los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas se encuentra en permanente tensión con las libertades de expresión y de opinión, y la jurisprudencia constitucional ha otorgado a estas últimas una prevalencia sobre las primeras, en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas. // No obstante lo anterior, la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En particular, el propio artículo 20 de la Carta, que consagra la libertad de expresión, garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. // La rectificación procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación”*.

20. C-650 de 2003⁷ (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) - la Corte explicó que la libertad de expresión, en su acepción genérica, comprende varios derechos fundamentales específicos, íntimamente ligados pero conceptual y prácticamente diferenciables, con un objeto específico: *“El*

⁷ En esta sentencia se resuelven las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 – acumulados Cámara, número 278 de 2002 Senado, “por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones”



derecho fundamental a la libertad de expresión en su acepción genérica abarca diferentes derechos fundamentales específicos, a saber: la libertad de manifestarse, la libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de informar, la libertad de recibir información, la libertad de fundar medios de comunicación, la libertad de prensa. Si bien las anteriores libertades fundamentales se entienden comprendidas y son manifestaciones de la libertad genérica de expresión, así con frecuencia aparezcan entrelazadas, de todas formas es posible distinguir conceptual y analíticamente cada uno de los diferentes derechos fundamentales específicos garantizados en la Constitución. Así, mientras que la titularidad de los mencionados derechos fundamentales son todas las personas, el objeto de cada uno de dichos derechos específicos se determina diferentemente”

- 21.T – 235A de 2002 (Eduardo Montealegre Lynnet)** Es una tutela interpuesta por una persona que se encontraba ejerciendo la actividad de camarógrafo y fotógrafo en la zona urbana del municipio de Barbosa, cuando fue retenido por las autoridades y llevado al Comando de Policía, donde se le informó que por razones de seguridad no podía ejercer dicha actividad. Señala que posteriormente acudió a la Secretaría de Control y Apoyo Comunitario, donde le reiteraron la prohibición, siendo ella reafirmada también por la primera autoridad del municipio. El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de expresión y solicitó que se ordenara a las autoridades municipales conceder el permiso para desempeñar la labor de camarógrafo y fotógrafo, que dice ejercer desde tiempo atrás. La tutela es concedida. Sostuvo la Corte que: “no observa que el legislador haya autorizado en forma clara una limitación a la libertad de expresión, según la cual pueden los alcaldes prohibir la fotografía y la camarografía, o exigir autorizaciones a todo aquel que pretenda ejercer dicho oficio en cualquier lugar público. Y si esa facultad no existe no pueden los alcaldes, aduciendo razones de seguridad, imponer restricciones en forma genérica, vaga e indeterminada. Eventualmente podrían hacerlo si una norma previa ha definido con claridad los supuestos para ello, atendiendo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. No es necesario entrar a analizar esos criterios, pues la ausencia de elementos normativos que fundamenten la actuación del alcalde, hace innecesario su estudio. “La Corte estima oportuno recordar que las calles y vías públicas “*son foros de acceso colectivo por excelencia, circunstancia que les atribuye un plus de garantía y de neutralidad por parte del Estado en relación con quienes pueden o no, como ciudadanos, hacer uso de ellos*”. Por tal motivo, prohibir o restringir que se elabore un retrato, que se tome una fotografía o que se haga un filme, por ejemplo, en un ámbito de esa



naturaleza debe responder a necesidades suficientemente claras y razonables.”

22.T-535 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), el accionante considera que fue injustamente despedido de su cargo de profesor de la Universidad de los Andes, debido a la publicación de algunos escritos mediante los cuales criticaba la gestión administrativa de Rudolf Hommes, quien para la época de los hechos, es decir durante el año de 1997, ocupó el cargo de rector de la mencionada Universidad y, luego de renunciar a ésta función, presentó su candidatura para la Alcaldía de Bogotá. Se negó la tutela por cuanto el transcurso del tiempo había demostrado la inexistencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional resaltó el hecho de que la libertad de expresión se vincula estrechamente con la posibilidad de manifestar conceptos subjetivos u opiniones sobre temas que interesan socialmente, dentro de un sistema político democrático, pluralista, que permite a toda persona comunicar su pensamiento y así participar activamente en la vida social y comunitaria, limitando también el ejercicio del poder político: *“En cuanto a la libertad de expresión, vinculada estrechamente con la posibilidad de manifestar conceptos subjetivos u opiniones sobre los temas que interesan socialmente, ella significa la garantía y protección propia de todo sistema político que encarna y defiende los valores de la democracia y el pluralismo, ya que se trata de permitir a las personas comunicar su pensamiento y en esta medida participar activamente en la vida social y comunitaria, limitando, al mismo tiempo, el ejercicio del poder político”*.

23.T-213 de 2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) En esta decisión se estudia si el accionado violó los derechos al buen nombre y a la honra de una fiscal, al cuestionar, en el libro “La corrupción de la justicia en Colombia –Proponen robo al Estado -”, la imparcialidad y rectitud con las cuales actuó y adoptó las decisiones judiciales mencionadas en el mismo libro. La tutela es negada y aquí la Corte explica que los libros, a diferencia de los medios masivos de comunicación, no causan un impacto tan fuerte en el receptor porque permiten un mayor margen para la reflexión individual sobre el contenido de la información que se recibe: *“Bajo el concepto de prensa se recogen distintas manifestaciones del quehacer periodístico que no se limitan a la publicación en periódicos. Comprende básicamente, la utilización de mecanismos de difusión masivos: periódicos, radio, televisión, algunas formas de colocación de información y opiniones en internet, revistas. En tales casos, priman algunos rasgos determinantes, como la amplia difusión y la inmediatez. Con tales medios de comunicación se logra un impacto pronto en la sociedad y se disminuyen los espacios de reflexión. El*



receptor de la información o de la opinión tiene una capacidad menor de reacción frente al hecho del emisor. // Tratándose de libros, usualmente se presentan situaciones de baja difusión y poco impacto. Si ocurre lo contrario, se torna en una suerte de noticia y adquiere las connotaciones de los medios masivos de difusión. Un elemento central en torno al libro es el tiempo. Las obras contenidas en libros, por lo general, demandan tiempo para su lectura y ello asegura, en términos razonables, un mayor margen de reflexión”.

24.T – 684 de 2004⁸ (M.P Clara Inés Vargas) Se trata de una tutela contra providencias judiciales que imponen varias sanciones por presunto desacato, por no haberse realizado una rectificación en los términos ordenados por la autoridad judicial. La decisión fue amparar los derechos dejando sin efecto las sanciones por desacato. La Corte sostuvo: *“La rectificación en sí, no contiene formulas sacramentales, pues la forma como ésta debe realizarse depende de cada caso concreto. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que ésta debe hacerse con igual despliegue e importancia y por el mismo conducto utilizado inicialmente”.*

25.Sentencia T-391 de 2007⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este caso, un medio radial controvierte mediante una acción de tutela la legitimidad constitucional de las sentencias judiciales que reprocharon el contenido de un programa, en el cual a veces se había usado lenguaje verbal sexualmente explícito, en ocasiones soez o chocante para la Fundación que acudió a una acción popular para impedir que el programa continuara. En la decisión se declaró procedente la tutela pero se negaron las pretensiones del medio de comunicación accionante. En esta decisión se señala que cuando se presentan conflictos entre la libertad de información y expresión y otros derechos, se debe dar prevalencia, en

⁸ Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentería. *“El presente caso se trata de una tutela contra otra tutela y la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación tiene claramente establecido que no procede tutela contra otra tutela. Esta sentencia viola esa Jurisprudencia y no puede una Sala de Revisión desconocer lo decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Dicho de otra manera no puede una Sala de la Corte desconocer una sentencia de unificación, que es lo que sucede en este caso concreto.”*

⁹ Salvamento de voto de Rodrigo Escobar. *“La sentencia tiene un enfoque absolutamente sesgado desde la libertad de expresión, hasta el punto de renunciar a la defensa de los derechos de los menores con el argumento de que la libertad de expresión sólo puede ser limitada con base en la ley, sin que el juez constitucional pueda intervenir, a partir de la Constitución, para la defensa de los derechos de los menores. La sentencia resulta, entonces, desproporcionada, porque no tiene en cuenta el conflicto real planteado: Unos padres de familia, preocupados por la difusión de unos contenidos que, en un amplio consenso, podrían calificarse como de inapropiados para menores, y que se transmiten por la radio en horarios en los que los menores se ven expuestos a ellos sin autonomía para sustraerse de los mismos y sin control de adultos responsables, en los buses de transporte escolar o de servicio público.”*



principio, a éstas, pues este carácter privilegiado de la libertad de expresión y de información se deriva de su importancia con el libre mercado de ideas para la ciudadanía en el marco de una democracia. La consecuencia de esta naturaleza prevalente es que su protección tiene presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura

26. Sentencia T-158 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), en este caso, la Corte estudió un caso en el que el accionante demandó a una entidad hospitalaria, de carácter privado, que le negó la entrega de la historia clínica de su madre fallecida; ésta Corporación concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica fallece el carácter reservado del documento se mantiene, razón por la que no puede ser divulgada en forma indiscriminada la información que contiene, con el objeto de proteger tanto el nombre, el honor y la memoria de la persona fallecida y con el fin de amparar la intimidad de su núcleo familiar y la vida de la misma en condiciones dignas en el ámbito moral y mental. La Corte tuteló el derecho del accionante.

27. Sentencia T-218 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo) El ciudadano Angelino Garzón -exgobernador del departamento del Valle del cauca- formuló demanda de tutela con ocasión de la columna de opinión escrita en el periódico “El País” de Cali, el 18 de abril de 2008, considerada por el actor como violatoria de sus derechos al debido proceso, honra y presunción de inocencia. Para el periodista y para el periódico, se trató de una columna de opinión que, por su naturaleza, a diferencia del género de las notas informativas, no está sujeta a rectificación alguna. La Corte confirma la decisión que amparó los derechos del accionante. En relación con la rectificación señala como requisitos de esta: *“(i) que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió; (ii) que se haga públicamente; (iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada y (iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad”*. De otro lado, cuando quiera que la rectificación sea ordenada por una autoridad judicial, la orden que ésta profiera debe establecer con claridad *“los lineamientos precisos bajo los cuales ésta deberá ser realizada. Lo anterior, con el objeto de proteger*



efectivamente los derechos fundamentales de quien fue afectado con la información falsa divulgada y asegurar su efectivo restablecimiento”.

28. **Sentencia T-219 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo)**, Se trata de una tutela interpuesta por el ciudadano José Alfredo Escobar Araujo (accionante), Presidente del Consejo Superior de la Judicatura en la época de los hechos, contra la revista “Semana” representada por su Director, periodista Alejandro Santos Rubino (accionado). Los fallos de tutela, en primera y segunda instancia ampararon el derecho fundamental del accionante y ordenaron sendas rectificaciones a la revista. Específicamente, el fallo de segunda instancia, sobre el que recae directamente la presente revisión, dispone los términos en que debe realizarse la rectificación por parte de “Semana”. La revista accionada ha procedido a hacerlo en dos ocasiones, manteniendo el accionante su desacuerdo con la forma realizada. En concreto, ha considerado que la revista incumplió la orden judicial impartida por el juez de tutela en la segunda instancia, respecto de los términos de rectificación, concluyendo que la vulneración a su derecho fundamental subsiste. La Corte confirma la decisión pero se abstuvo de ordenar una nueva rectificación al director de “Semana”, por considerar que la ya realizada se ajusta a lo prescrito por la Corte Constitucional respecto del derecho de rectificación, derecho a la honra y al buen nombre y libertad de información, opinión y prensa. Adicionalmente, la Corte, indicó con respecto a la veracidad e imparcialidad que, *“(…) tales exigencias no se predicán de las columnas de opinión dado que la sociedad debe asumir como parte del pluralismo que se reivindica, incluso las opiniones y expresiones subjetivas que causen molestia o afecten el amor propio de las personas. Por ende, desde esta perspectiva, es imposible exigir la veracidad e imparcialidad de una columna de opinión (...) [Con todo, como quiera que no existen derechos absolutos], si bien se ha dicho in género que una columna de opinión no tiene las exigencias propias del ejercicio de la libertad de información -veracidad e imparcialidad-, sí se ha considerado que puede llegar a ser procedente la rectificación y la tutela frente a pronunciamientos relacionados con la libertad de opinión, en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales”.*

29. **T-263 de 2010 (M.P Juan Carlos Henao Pérez)**. En la tutela se dice que tras haberse constituido un comité de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Fusagasugá, este servidor público – a través de varios medios de comunicación – llevó a cabo diversas alocuciones al respecto.



Así mismo, se observa que en un espacio noticioso específico (Toca Noticias desde el Centro del País), se adelantaron algunos programas que desarrollaban el tema. Finalmente, en los hechos del caso bajo estudio se evidencia que las alocuciones del burgomaestre se difundieron a través de diferentes medios de comunicación, como la televisión y la radio. Con base en lo anterior, se pide varios accionantes alegan la vulneración de sus derechos fundamentales por las mencionadas alocuciones del alcalde. La tutela amparo las garantías de los accionantes y la Corte sostuvo: “La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”.

- 30.T – 627 de 2012 (Humberto Antonio Sierra Porto) En esta tutela contra la Procuraduría General de la Nación, las accionantes sostienen que desde el 2009 y hasta el 2011, año en el cual fue instaurada la acción de tutela de la referencia, el Procurador General de la Nación y sus dos Procuradoras Delegadas demandadas han *“emitido de manera continua y sistemática una serie de pronunciamientos que incluyen información inexacta o tergiversada, relacionada con los derechos reproductivos de las mujeres colombianas”*. Agregan que esa información *“falsa y tergiversada”* genera *“confusión y desinformación generalizada”*. La tutela es concedida y se ordena al Procurador la correspondiente rectificación. En relación con el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, se señala que esta tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. *“Las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía.”* (...) *“Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.*



31.C – 592 de 2012¹⁰ (M.P Jorge Iván Palacio)¹¹ En esta decisión se diferencia entre el derecho a la libertad de expresión y la propaganda comercial. “ Para la Sala, la publicidad y la propaganda comercial no gozan del mismo grado de protección constitucional que la libertad de expresión y los contenidos que a ésta le son propios, toda vez que la libertad de expresión cuenta con un lugar prevalente en nuestro sistema democrático, siendo una garantía para la vigencia de una opinión pública libre y adecuadamente informada; la opinión pública libre es presupuesto estructural del Estado de derecho, de la democracia participativa y del pluralismo; la libertad de expresión en su esencia es mecanismo para controlar el ejercicio del poder y hacer posible la deliberación ciudadana sobre asuntos de interés general. De su parte, la publicidad comercial está orientada a estimular ciertas transacciones económicas, sin que esté inescindiblemente vinculada con la transmisión de ideas políticas, ni con el control al ejercicio del poder, como tampoco con la formación de una opinión pública libre consustancial a la democracia. Por esta razón, la ley puede regular y controlar de manera más intensa tanto el contenido como el alcance de los actos relacionados con la divulgación de la propaganda comercial. Con todo, la regulación sobre la publicidad y la propaganda comercial son conformes con la Constitución si constituyen un medio adecuado para alcanzar un objetivo estatal legítimo; es decir, la norma que regule la difusión de propaganda

¹⁰ Salvamento de voto de Mauricio González. “La disposición declarada exequible en esta oportunidad incide negativamente en los procesos de información al consumidor. Así -no existiendo duda alguna respecto de la obligación del Estado de proscribir la publicidad engañosa en tanto desorienta y confunde-, la fijación de un deber de reparar a cargo de los medios de comunicación tiene como resultado una limitación a la posibilidad de que los pequeños productores y expendedores accedan a canales de divulgación. La Corte no podía omitir la consideración de los resultados que se asocian a la regla examinada en tanto, analizada objetivamente, puede derivar en una reducción de la información disponible proveniente de pequeños empresarios y, en esa medida, impactar negativamente el derecho del consumidor a contar con información suficiente. De acuerdo con ello, la obligación de reparar los perjuicios causados por publicidad engañosa puede constituir una razón para retraer a los medios de comunicación de su disposición para habilitar los canales de divulgación de la publicidad comercial. A la decisión de la Corte subyace una perspectiva conforme a la cual ampliar la legitimación por pasiva en controversias en las que se demanda la reparación de perjuicios derivados de actividades publicitarias engañosas constituye una forma adecuada para proteger al consumidor. Esa perspectiva, sin embargo, omite considerar los efectos problemáticos que desde la perspectiva de todos los consumidores puede ella tener cuando se asigna, al medio de comunicación, una obligación de reparar los daños derivados de un hecho que, prima facie, no se encuentra bajo su control. Ello ha debido motivar una decisión diferente considerando, adicionalmente, que el consumidor cuenta con mecanismos suficientes para enfrentar las conductas antijurídicas desplegadas por anunciantes, fabricantes, productores o comercializadores.”

¹¹ Acción de inconstitucionalidad de los apartes subrayados del artículo 30 de la ley 1480 de 2011. ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. **El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave.** En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”. En la decisión se declara exequible el aparte demandado.



comercial será inexecutable sólo si vulnera derechos fundamentales, recurre a categorías discriminatorias, viola mandatos constitucionales o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

32.T – 219 de 2012 (M.P Juan Carlos Henao Pérez) En esta tutela se amparan los derechos de un ciudadano, al encontrarse que efectivamente la Revista Dinero abusó de su derecho a informar, al publicar información carente de veracidad respecto de la empresa Overseas Equito Advisors Inc., cuyo representante legal es el accionante, por lo que se constata la vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del accionante. Igualmente encontró la Sala que la Revista Dinero no actuó conforme a su deber constitucional, comprometiendo la responsabilidad social de que son titulares los medios de comunicación, en la medida en que afirmó situaciones respecto del actor, basado en informaciones cuyo contenido no permitía llegar a la conclusión a la que llegó la revista. Según la Corte: *“la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de opinión son derechos que gozan de una amplia protección por ser esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como para la consolidación de una sociedad democrática a través de la contingencia del debate. Sin embargo, como quiera que no revisten la calidad de derechos absolutos, se les exigen determinados límites. En el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. En el caso de opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que dichas opiniones se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos. En cuanto a la libertad de expresión, ésta encuentra sus límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra, o la prohibición de la pornografía infantil.”*

33.T – 550 de 2012 (M.P Nilson Pinilla) En esta tutela se resuelve un caso en el que las directivas de una institución universitaria deciden expulsar a un estudiante por comentarios e insultos contra las directivas a través de Facebook, a través de un proceso disciplinario. En la tutela se concede la razón a la Universidad. La Corte sostiene: *“De todo lo anterior se colige que la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la*



veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.”

34.T – 904 de 2013 (M.P María Victoria Calle Correa) En esta tutela interpuesta por Sandra Morelli Rico en representación de su hijo menor de edad y otras personas también en representación de sus hijos menores, contra un noticiero de televisión, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad e integridad física, en conexidad con el derecho a la vida, imagen, intimidad, buen nombre, derecho a la recreación, deporte y esparcimiento, libre desarrollo de la personalidad y desarrollo del proceso educativo de los menores, por divulgar imágenes en las que aparecen los menores. Lo anterior, en alusión a una noticia relacionada con un conflicto entre vecinos donde estaba involucrada la excontralora Morelli. En la decisión se concede el amparo y se ordena eliminar de las imágenes presentadas el rostro de los menores. Sostiene la Corte: *“El interés superior del niño, antes que un argumento para negar la existencia de conflictos entre los derechos de los menores y los derechos de los demás, ha de operar como un estándar normativo que asegura que, en la resolución razonada de tales conflictos, los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad han de tener especial consideración. Esto supone que, en presencia de casos difíciles, el interés superior del menor se traduce en un criterio que debe incorporarse en la ponderación y en una exigente carga de argumentación. Tal es, por otra parte, la manera en que el criterio de prevalencia de los derechos de los niños, consagrado en el artículo 44 constitucional, ha sido interpretado y aplicado por la jurisprudencia constitucional, particularmente en los casos donde se enfrentan libertad de prensa y derechos de los menores. La Corte ha abordado esta tensión en dos (2) grupos de casos: (i) situaciones en las que los contenidos emitidos por los medios de comunicación colisionan con los derechos de menores de edad que son receptores de la información; (ii) eventos en que los menores son sometidos a exposición mediática por la prensa.”*

35. T-277 de 2015 (M.P María Victoria Calle Correa) La señora Gloria solicitó al juez de tutela que protegiese sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, debido proceso, petición y al trabajo, que consideró lesionados por parte de la Casa Editorial El Tiempo, luego de que en una publicación aquel medio informara de la captura y posterior vinculación de la accionante a un proceso penal por el delito de trata de personas. A juicio de la accionante, la negativa de El Tiempo a eliminar dicha publicación, pese a conocer que la actora nunca fue vencida en juicio hace necesaria la intervención del juez de tutela. Adicionalmente, la señora Gloria planteó como una situación de vulneración de sus

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS DE INTERES SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION 3 DE MAYO DE 2016



derechos, el que el portal de Internet del medio que contiene la noticia apareciese dentro de los resultados que arroja el motor de búsqueda Google, al utilizar su nombre como descriptor. En consecuencia, pide que se ordene a la Casa Editorial El Tiempo que “baje” y borre de los motores de búsqueda de internet, y en especial de Google.com, cualquier información negativa respecto a su captura y supuesta relación con el delito de trata de personas. En su decisión la Corte ordenó a la Casa Editorial El Tiempo que actualice la información publicada en su página web respecto a los hechos que relacionan a la accionante con el delito de trata de personas, de tal manera que se informe que la misma no fue vencida en juicio. De igual forma, que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia “*Empresa de Trata de Blancas*” a partir de la mera digitación del nombre de la accionante en los buscadores de internet. Sobre la libertad de expresión por internet la Corte sostuvo: “*La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red.*”